



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diciembre quince (15) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se tiene que este Juzgado por Secretaría notificó personalmente el 25 de noviembre del 2022 de conformidad con el *decreto 806 del 2020* y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y, en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16705342&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C340eee4c6e254c201e8608dadeedba32%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638067409880292334%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=QumhnLdyjls9DkfTRW%2Be7q4iqNzIZ26Q5PP7aRSKs4%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados

de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:
<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16705342&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C340eee4c6e254c201e8608dadeedba32%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638067409880292334%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=QumhnLdyijls9DkfTRW%2Be7q4iqNzIZ26Q5PP7aRSKs4%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRONICO NO. 182 DEL
VIERNES, 16 DE DICIEMBRE
DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893e7a46f64bbc53a1942ae3951c652b45b69ba905edf3c9317e0c478b23df48
Documento generado en 15/12/2022 05:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de los dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca de la contestación de la demanda que presentó la parte demandada y previo a ello se hace necesario que el despacho entre a determinar la fecha en que se notificó la parte demanda, del auto admisorio de la demanda de fecha Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022), a efectos de dilucidar si el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal.

Al efecto, este Despacho judicial admitió la demanda, a través del auto Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022) en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a la parte demandada.

No obstante que no obra constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida providencia o mejor aún la parte demandante solo envió la citación para lograr la notificación personal, se aprecia que la parte demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial sin que se haya notificado personalmente, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Asimismo, se aprecia en el expediente digital que la parte demandada a través de apoderado judicial, radicó contestación de la demanda el día 13 de diciembre del 2022.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

.....

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la parte demandante no ha realizado en su totalidad los actos para lograr la notificación personal conforme a las normas referida en el auto admisorio y la actuación que se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admite la demanda de fecha Noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022), es el poder conferido para representar a la entidad ejecutada y el escrito de contestación de la demanda presentado el día 13 de diciembre del 2022.

En ese orden de ideas, se notificará por conducta concluyente a la parte demandada **SEGURIDAD VIRTUAL LTDA** del auto que admitió la demanda de noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022), sin perjuicio de la contestación de la demanda.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE a la empresa demandada **SEGURIDAD VIRTUAL LTDA** del auto de fecha veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022), a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO.
182 DEL
VIERNES 16 DE
DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149aa4207d83794682387541f422dec8273cec2b968bce49f246cca004b13389**

Documento generado en 15/12/2022 05:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) Del Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARY ROSA LARA QUINTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00359-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA

Provee el despacho sobre la contestación de la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación a la reforma de la demanda por parte de las empresas demandadas y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*.
3. **FIJESE** para el día **Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; a la audiencia deben comparecer las partes, personalmente acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:
<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16705364&data=05%7C01%7Cj01lcoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ca4aca741ff0e4a9e058108dadeedbba6%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638067409880449019%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=DoTj364JKeimZvDBe8NE%2BV6s6N55LF9lvMU4zCbFcTs%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE DEMANDA, conforme a lo considerado.

